

581-15

TRIBUNAL SANCIONADOR DE LA DEFENSORÍA DEL CONSUMIDOR: Antiguo Cuscatlán, departamento de La Libertad, a las nueve horas con dos minutos del ocho de julio de dos mil dieciséis.

El presente procedimiento simplificado administrativo sancionador ha sido promovido ante este Tribunal en virtud de la denuncia interpuesta por la Presidencia de la Defensoría del Consumidor, en aplicación del artículo 143 letra d) de la Ley de Protección al Consumidor –en adelante LPC–, contra el proveedor _____ propietario del establecimiento denominado “ _____ ”, por supuesto incumplimiento a la prohibición contenida en el artículo 14 de la LPC.

Habiendo concluido el trámite del procedimiento establecido en el artículo 144-A de la LPC, sin que se encuentren pruebas pendientes de practicar, se realizan las consideraciones siguientes:

I. Los hechos atribuidos al referido proveedor consisten en el ofrecimiento de productos vencidos a los consumidores.

La Presidencia de la Defensoría del Consumidor basó su denuncia en el acta de inspección número seiscientos diecinueve de fecha veintidós de agosto del dos mil trece, que consta en el presente expediente.

II. Al proveedor denunciado se le concedieron las garantías necesarias para que hiciera uso del derecho de defensa, según consta en resolución de fecha tres de julio de dos mil quince, y en esquila de notificación de folios 7; no obstante lo anterior, se observa que éste no hizo uso de la oportunidad procesal que se le confirió en el procedimiento de mérito, ya sea oponiéndose a los argumentos formulados por la Presidencia de la Defensoría del Consumidor al atribuirle la infracción en cuestión, o bien incorporando la prueba pertinente para controvertir lo consignado por los delegados que practicaron la inspección mencionada.

III. La Ley de Protección al Consumidor tiene por finalidad proteger los derechos de los consumidores a fin de procurar *equilibrio, certeza y seguridad jurídica* en sus relaciones con los proveedores. En ese contexto la Defensoría del Consumidor tiene como competencia realizar inspecciones y auditorías, de conformidad al artículo 58 letra f) de la LPC, en ese sentido el artículo 14 de la LPC, establece: “*Se prohíbe ofrecer al público, donar o poner en circulación a cualquier otro título, toda clase de productos o bienes con posterioridad a la fecha de vencimiento o cuya masa, volumen, calidad o cualquier otra medida especificada en*

los mismos se encuentre alterada. De ahí que, el artículo 44 de la LPC, determina que: “Son infracciones muy graves, las acciones u omisiones siguientes: a) *Ofrecer al consumidor bienes o productos vencidos o cuya masa, volumen y cualquier otra medida especificada en los mismos se encuentre alterada, así como el incumplimiento de los requisitos de etiquetado de productos de acuerdo a lo que establece el Art. 28 de esta misma ley*”.

IV. Al respecto, cabe señalar lo dispuesto en el artículo 63 del Reglamento de la LPC, el cual literalmente establece: “Las actas mediante las cuales los funcionarios de la Defensoría hagan constar las actuaciones que realicen, harán fe, en tanto no se demuestre con prueba pertinente y suficiente su inexactitud o falsedad. El mismo valor probatorio tendrán los informes y otros documentos que emitan los funcionarios y empleados de la Defensoría, en el ejercicio de sus funciones”. De lo anterior, se concluye que el acta de inspección de la Defensoría del Consumidor goza de *presunción de certeza*, lo cual ha sido reconocido expresamente por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, mediante la sentencia definitiva emitida en el proceso referencia 130-2006, pues por medio de la misma se ha dado fe de la situación en que fueron encontrados ciertos bienes. Además, reconoce que dicha presunción puede ser desvirtuada con prueba idónea en contrario, que demuestre inconsistencias en la misma.

Tomando en consideración lo antes expuesto, corresponde analizar los hechos probados con el acta elaborada por los delegados de la Defensoría del Consumidor a las once horas y cincuenta minutos del día veintidós de agosto de dos mil trece en el establecimiento propiedad del denunciado, en la cual se hizo constar que el señor tenía en un estante, exhibidor y cámara refrigerante dentro de la sala de venta de su establecimiento dieciséis productos vencidos a disposición de los consumidores, y el ofrecimiento de los mismos ya estaba prohibido por el artículo 14 de la LPC.

Es evidente entonces que dicha acción se adecuaba a la conducta prohibida regulada en el referido artículo, el cual si no es desvirtuado por medio de la prueba pertinente constituye un ilícito que debe sancionarse según lo establece la ley.

Debe recordarse que la conducta que el legislador ha tipificado en el artículo 44 letra a) como infracción muy grave es el ofrecimiento, donación o puesta en circulación de cualquier clase de productos o bienes, con posterioridad a la fecha de su vencimiento. Es decir, que la conducta sancionada es el ofrecimiento al público de un bien o producto de consumo que se encuentre vencido.

Y es que dicha conducta ilícita se materializa por el solo hecho de ofrecer bienes o productos en las condiciones señaladas. Para el caso en estudio, el término “ofrecer” a que hace referencia la ley, puede entenderse como el hecho de contar con una serie de bienes y productos dentro de un establecimiento con el ánimo de ofrecerlos al público consumidor; puede también definirse como el hecho de tener una diversidad de productos dentro de un establecimiento e invitar al consumidor que los adquiera para su uso o consumo. Partiendo de la anterior premisa, el hecho ilícito *tiene lugar cuando dentro de esa variedad de bienes que se ofrecen al consumidor, se encuentran productos cuya fecha de vencimiento ya ha expirado y que por ello ese producto se considera vencido.*

V. Por tanto, habiéndose comprobado fehacientemente que el señor cometi6 la infracci6n al art6culo 44 letra a) de la LPC, es procedente la imposici6n de la sanci6n prevista seg6n los par6metros establecidos en la ley en menci6n.

Para ello, de conformidad con lo dispuesto en el art6culo 49 de la LPC, podr6 tomarse en cuenta los siguientes criterios: el tama6o de la empresa, el impacto en los derechos del consumidor, la naturaleza del perjuicio ocasionado, el grado de intencionalidad –dolo o culpa– con la que procedi6 el infractor, la reincidencia o incumplimiento reiterado, entre otros.

En atenci6n a lo expuesto, debe considerarse que los hallazgos documentados fueron encontrados en una sucursal de la venta de l6cteos, report6ndose en su interior diferentes productos alimenticios para consumo entre los que se encontraron productos c6rnicos; por tanto, resulta imperioso que dicho proveedor atienda las obligaciones y prohibiciones contenidas en la LPC, con el objeto de garantizar a los consumidores un servicio confiable y de calidad.

Por otra parte, si bien no se ha advertido un da6o concreto en una persona en particular, debe aclararse que el perjuicio al bien jur6dico tutelado por dicha infracci6n legal es la efectiva protecci6n de los derechos de la colectividad de los consumidores; supuesto normativo que se configura por no haber retirado oportunamente los productos vencidos documentados en el acta respectiva.

VI. Por tanto, sobre la base de lo anteriormente expuesto y con fundamento en los art6culos 101 inciso segundo, 11 y 14 de la Constituci6n de la Rep6blica, 14, 40, 44 letra a), 47, 83 letra b), 144 y siguientes de la Ley de Protecci6n al Consumidor, este Tribunal resuelve:

a) Sancionar al proveedor _____ con la cantidad de **CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS DÓLARES (\$456.00)**, *equivalentes a dos salarios mínimos mensuales en la industria*, en concepto de multa por la infracción al artículo 44 letra a) de la LPC, referente a ofrecer productos vencidos.

Dicha multa deberá hacerse efectiva en la Dirección General de Tesorería del Ministerio de Hacienda, *dentro de los diez días siguientes al de la notificación de esta resolución*, debiendo comprobar a este Tribunal su cumplimiento dentro del plazo indicado; caso contrario, *se certificará a la Fiscalía General de la República para su ejecución forzosa*.

b) *Notificar esta resolución a las partes intervinientes.*

PRONUNCIADA POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL SANCIONADOR DE LA DEFENSORIA DEL CONSUMIDOR QUE LA SUSCRIBEN.

D